



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas  
Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 588.

Recordando el cumplimiento de la circular núm. 580, inserta en el Boletín oficial del día 9 del corriente, señalando el plazo perentorio de seis días para que se remesen las actas bajo apercibimiento de exacción de multa.

Faltan todavía algunos Sres. Alcaldes de dar cumplimiento á lo que se les previno en circular núm. 580, publicada en el Boletín oficial del día 9 del corriente mes, sobre presupuestos municipales y remesa á este Gobierno de copias por duplicado de los acuerdos adoptados por las Juntas municipales respecto al establecimiento de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder. En consecuencia, he acordado recordarles este servicio y señalarles el plazo improrogable de seis días, para que dentro del mismo manifiesten si tienen ya aprobados sus

respectivos presupuestos, y remesen á la vez copias por duplicado de expresados acuerdos sobre arbitrios que hayan establecido; en otro caso, me veré precisado á exigirles, lo mismo que á los Secretarios de los Ayuntamientos, la multa de quince pesetas, con la que desde ahora les conmino, sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que el servicio de que se trata tenga exacto cumplimiento.

Burgos 24 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

### SECCION DE ESTADÍSTICA.

#### CIRCULAR.

Habiéndose pedido por la Direccion general de Estadística la reunion de datos relativos á Bancos, Asociaciones de crédito, Sociedades en comandita, Circulacion fiduciaria, Bancos populares y demás instituciones análogas, á fin de

presentar en un cuadro general esos elementos de desarrollo que dan vida y esplendor á los pueblos que han sabido crearlos y sostenerlos; encargo á los Sres. Alcaldes de Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Burgos, Castrogeriz, Lerma, Miranda de Ebro, Roa, Salas, Villadiego y Villarcayo que indaguen y activen eficazmente, por cuantos medios estén á su alcance, si en sus respectivos pueblos y demás de su partido, existen ó han existido creaciones ó sociedades de la índole y clase mencionadas, desde el año 1856 al 1868 ambos inclusive, ó de cualquier otro año despues del primero indicado, si la institucion ha sido posterior, sujetándoles, una vez adquiridos estos datos, al modelo inserto á continuacion de la presente, y remitirlo á la Seccion de Estadística para que pueda formar el resumen general de la provincia.

Les encargo tambien que en la comunicacion en que me incluyan este servicio ó me participen su carencia en el

partido, me manifiesten además. 1.º Si en el pueblo cabeza de partido ó en cualquier otro del mismo se ha publicado algun periódico durante los años 1868 y 1869. 2.º Si era político, literario ó artístico. 5.º Si era mensual, quincenal, semanal ó diario. 4.º Si se ha publicado alguna obra, el nombre de su autor y del lugar y establecimiento donde se ha impreso.

Confío en el probado celo y conocida laboriosidad de los Sres. Alcaldes de los mencionados pueblos cabezas de partido, y no dudo que activarán y llenarán pronto y cumplidamente el trabajo que hoy les reclamo, cuyo objeto no es otro que dar á conocer á todos, que España marcha al nivel de los adelantos é ilustracion del siglo, y que por lo mismo es digna de ocupar un alto y distinguido puesto en el concurso general de las naciones cultas.

Burgos 22 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## PROVINCIA DE BURGOS.

### AYUNTAMIENTO DE.....

### PARTIDO JUDICIAL DE.....

Bancos, Instituciones y Asociaciones de crédito, Sociedades mercantiles, de Seguros etc. etc. existentes en este partido judicial.

Poblacion en donde se halla la Asociacion.	Denominacion del Banco ó Sociedad.	Objeto de esta.	Fecha de la ley ó decreto de su creacion.	Fecha de los estatutos por que se rige.	CAPITAL.		ACCIONES.		BILLETES.		RESÚMEN GENERAL DE SUS CUENTAS.						Observaciones. (1)		
					Nominal. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.	Número.	Valor. — Pesetas.	Desembolsos. — Pesetas.	Emitidos.	En circulacion.	Desde 1856 al 1868.			Durante el año de 1869.				
												Cargo. — Pesetas.	Data. — Pesetas.	Existencia. — Pesetas.	Cargo. — Pesetas.	Data. — Pesetas.		Existencia. — Pesetas.	

(1) En la casilla de observaciones se manifestará si el Banco, Sociedad etc., se halla en liquidacion, declarado disuelto, próximo á reorganizarse, en proyecto para aumentar su capital, ó cualquiera otra eventualidad que pueda haber ocurrido en cada uno de ellos.

El Alcalde,

El Secretario.

## INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

### CAPÍTULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

#### SECCION PRIMERA.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (1).

Art. 51. Los recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (2).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interes anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legitima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (3).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion, comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará también en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á

que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala.

Quando el descubrimiento no exceda de 1.500 pesetas.....	5	Diarjas (1).
De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.....	5,75	
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas.....	5	
De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.....	6,25	
De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba.....	7,50	

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren (2).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordar ó bajo la responsabilidad consignada en el art. 23 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorización del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, también firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (3).

Art. 60. El comisionado, acto

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 90.
(2) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.
(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 95.

continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubrimiento de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la direccion de la Caja general de Depósitos dándole conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubrimiento, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (4).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (5).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (6).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.

(2) Real orden de 10 de Agosto de 1854.—Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, arts. 111 y 215.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 980.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 984.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.

queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (1).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volumen (2).

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesoreria ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion (3).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (4).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (5).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (6).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (7).

#### SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 987.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 988.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 989.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.

(5) Real orden de 10 de Agosto de 1854, prevencion 3.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.

(6) Real orden de 10 de Agosto de 1854, prevencion 4.ª

(7) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, artículo 10.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.

(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.

(3) Ley de Contabilidad, art. 15.



